

de luto: el 1562 Sardo, y el 2353 de la Luisiana y 1383 Napolitano, siguen al 1570 Frances.

Nada hay en derecho Romano y Patrio sobre alimentos de la viuda que no queda en cinta: en cuanto á la cuarta marital, vé el apéndice número 11; de la viuda en cinta se trata en el capítulo 1, título 3, libro 3. Para el caso rarísimo del régimen dotal se ha provisto en el artículo 1307: en él no hay necesidad de inventario ni liquidación: de los bienes dotales, unos deben restituirse desde luego, otros á mas tardar dentro de un año, corriendo entre tanto los intereses; por todo lo que no se estimó necesaria la asignación de alimentos.

Este mismo silencio de las leyes sirvió de ocasión ó pretexto á los autores para espaciarse á sus antojos: Febrero nos presenta una prueba de ello en su tomo 3, párrfo 2, capítulo 6, libro 1, parte 2, en que dedica á este punto los números 35 al 41 inclusive, con una larga enumeración y distinción de casos, que sin embargo pueden ver con alguna utilidad.

Nuestro artículo es mas sencillo y al mismo tiempo mas expresivo que el 1465 Frances, porque provee de alimentos á los dos esposos y á sus hijos. El marido es tambien socio en los gananciales, y puede además tener en el cúmulo de bienes, durante la liquidación, los suyos personales; puede, como en el caso primero del artículo 1363, no estar apoderado de ellos, y aunque lo esté, hallarse en la imposibilidad de aprovecharlos por hacerse judicialmente el inventario: en tales casos, aunque no muy comunes, los alimentos del marido son de tanta equidad y justicia como lo son generalmente los de la mujer.

Los hijos, que además de herederos del difunto esposo, tenían derecho á ser alimentados por este, deben tambien tenerlo para reclamarlos de la masa de los bienes.

En cuanto excedan, etc.: porque, siendo el exceso fruto ó rendimiento de su haber respectivo, es justo que se rebaje de este; en el artículo 1314, por referencia al 1307,

se atribuyen al capital marital los mismos intereses que á la dote; así lo exige la igualdad recomendable en todos, y mucho mas entre esposos.

ARTICULO 1353.

Quando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos ó mas matrimonios contraídos por una misma persona, se admitirá toda clase de pruebas, inclusa la testimonial, á falta de inventarios, para fijar el fondo de cada uno; y en caso de duda se dividirán entre las diferentes sociedades, en proporcion al tiempo de su duración, y á los bienes propios de cada uno de los socios (1).

Febrero; en los números 29 al 31, párrafo 1, capítulo 4, libro 1, parte 2 habla (no con gran claridad) sobre este punto. En el número 30 sostiene que, no acreditándose en qué matrimonio de los del padre comun se hicieron los gananciales, ni los que este lucró en su viudez, deberán dividirse igualmente entre los dos matrimonios; y, reconociendo como equitativa la opinión de Escobar y otros autores para que se dividan á prorrata del tiempo que duró cada matrimonio, y en proporcion á lo aportado por cada mujer, la desecha por razones de poco peso, pues se reducen á meras posibilidades, que no pueden prevalecer contra el cálculo natural y equitativo, fundado en la duración de cada uno de los matrimonios ó sociedades.

Por una misma persona. Sea marido, ó mujer la persona que haya repetido matrimonio, porque uno y otro son socios, é interesados igualmente en los gananciales.

Inclusa la testimonial. Este caso debe ser muy raro por lo dispuesto en los artículos 1242, 1243 y 1285; pero si ocurriere, la

1. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó mas matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.—En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporcion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.—Arts. 2202 y 2203, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

prueba es de necesidad: además, se ha de atravesar siempre una persona á quien no puede achacarse la falta de escritura ó inventario, y admitida la prueba testimonial á una parte, debe tambien admitirse á la otra: los medios de acción y defensa deben ser iguales: vé tambien los artículos 1244 y 1288.

En caso de duda: del tiempo ó matrimonio en que se hicieron los gananciales.

Su duración, y á los bienes propios, etc. Pero si no pudiere acreditarse esto segundo, se dividirán los gananciales segun la duración de cada uno de los matrimonios porque presumiéndose hechos aquellos en uno y otro, debe presumirse tambien que se hicieron mas ó menos en proporcion á lo que duró cada sociedad: el tiempo es aquí la sola regla prudencial de proporcion.

CAPITULO V.

DE LA SEPARACION

DE LOS BIENES DE LOS ESPOSOS, Y DE SU ADMINISTRACION POR LA MUJER DURANTE EL MATRIMONIO.

El solo epígrafe de este capítulo es un pensamiento feliz, desconocido en los otros Códigos, pues presenta reunidos y á un solo golpe de vista, como en el artículo 1355, todos los casos de separación de bienes durante el matrimonio, y declara los efectos de cada uno hasta el 1363, en que aparecen con igual lucidez y precisión los casos de administración de todos los bienes del matrimonio por la mujer, desenvolviéndose sus consecuencias en el 1364: en el 1365 se trata de la administración de los bienes dotales por la misma, y el 1366 cierra esta materia con una disposición general aplicable á todos los casos de separación y administración.

ARTICULO 1354.

La separación de bienes no tendrá lugar entre los esposos durante el matrimonio, sino en virtud de providencia judicial (1).

1. Puede haber separación de bienes ó en vir-

1443 Frances, pero concretado al caso de peligrar la dote, que es el de nuestro artículo 1294: lo mismo el 1546 y 1547 Sardos, 1407 Napolitano, 2399 y 2401 de la Luisiana, que excluye expresamente á los árbitros, 241 Holandeses.

Durante el matrimonio. Lo contrario seria en quiebra ó menoscabo de lo dispuesto en el artículo 1240; se haria en las capitulaciones matrimoniales una alteración prohibida por el 1242, y podrian ser fácilmente burlados los que, ignorando la separación y, aun antes de ella, hubiesen contratado con el marido.

Providencia judicial: no bastará la elección de árbitros, porque no se puede transigir, ni comprometer sobre este punto, segun los artículos 1720 y 1731: lo mismo se dispone en el 77 para el caso de divorcio: vé lo expuesto en el 1296 y el 1339: la restitución de la dote, la disolución de la sociedad, y la separación de bienes casi corren parejas.

ARTICULO 1355.

El marido y la mujer podrán solicitar en juicio la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiese sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó declarado ausente en conformidad á lo dispuesto en el capítulo II, título XI, libro I, ó hubiere dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación bastará presentar la ejecutoria que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente, en cada uno de los tres casos expresados (1).

tud de capitulaciones anteriores al matrimonio ó durante este, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.—Art. 2205, tít. 10, cap. 7, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comisión dice que: en este capítulo procuró distinguir los tres casos en que puede haber separación de bienes; pues unas veces será acordada antes del matrimonio, otras durante éste por simple convenio, y otras decididas por sentencia.—N. de los EE.

1. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes se observará lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 á 2119, 2120, fracciones 1ª, 5ª y 6ª 2122, 2ª parte: 2123 á 2128,

El 1071 de Vaud dice: "Cuando el marido está en quiebra, ó ha sido condenado á una pena que lleva consigo la muerte civil, ó está bajo interdiccion, pierde la administracion, y goce de los bienes de su mujer;" vé las otras citas en el artículo 1295, donde también está citado, aunque no copiado el 1071 de Vaud.

2153 á 2155, 2173, 2135, 2186 y 2200, en todo lo que fuere aplicable á la separacion.—En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administracion de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior, y en los diez que siguen.—Los cónyuges conservan la propiedad y la administracion de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos.—Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitacion, la educacion de los hijos y demas cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de este, en proporcion á sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporcion.—La mujer no puede enagenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposicion es infundada.—Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.—En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título comun á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designacion de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la division de los mismos bienes.—Hecha la division entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porcion que le corresponda.—Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.—Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges si se hubieren obligado juntamente.—Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.—Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, este en ningun caso, responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.—La separacion de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.—En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los artículos 248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204, salvas las capitulaciones matrimoniales.—La separacion de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código

Interdiccion civil: porque priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; artículo 41 del Código penal: vé el número 3, artículo 163.

penal, y en los casos de ausencia.—En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los artículos 273 á 276, y en los 2184 y demas citados en el 2219.—En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo 4º, título 13, Libro 1º.—En los casos de separacion de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 2209.—Cuando la separacion tuviere lugar por pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre; y en su defecto por la mujer.—Arts. 2206 á 2224, tit. 10, lib. 3, cap. 7, céd. civ. vigente.

La comision dice: que en el artículo 2206 únicamente se limitó á prevenir que se observara en las capitulaciones que establezcan separacion de bienes lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 á 2119, 2120, fracciones 1ª, 5ª y 6ª 2122, 2ª parte: 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200 en todo lo que fuere aplicable á la separacion, cuyos artículos no repetia aquí, porque seria enfadosa la repeticion de las prevenciones que contienen, y que como puede verse por ellos en el Código civil, se reducen á las solemnidades externas, á la prohibicion de ciertos pactos, á la seguridad de los derechos ajenos y á otros puntos de intrínseca justicia que deben ser leyes fijas, haya ó no sociedad.

En cuanto al artículo 2209 dice: que en él impone á los consortes la obligacion de sostener las cargas esenciales del matrimonio, porque aunque atendida la naturaleza de este, esa declaracion podria parecer inútil; sin embargo, siempre es mas conveniente que se halle expresa á fin de cerrar la puerta á toda cuestion.

Respecto al artículo 2210 dice: que prohibió en él á la mujer la enagenacion de los bienes inmuebles sin consentimiento del marido ó autorizacion judicial; porque de otra manera, se corre el grave peligro de que una enagenacion indiscreta cuando ménos, acabe con el fondo peculiar de la mujer con perjuicio del marido, que en tal caso tendria por necesidad que soportar las cargas matrimoniales.

En el artículo 2217 dice la citada comision que al dictarlo previó un caso muy fácil de realizar, cual es el de que si la mujer concede al marido el goce de sus bienes, este como poseedor de buena fé, no responde de los frutos consumidos; pero los que existan al tiempo de disolverse la sociedad, corresponden á la mujer,

Declarado ausente, etc. El cónyuge presente puede oponerse á ella segun el artículo 314; pero, una vez hecha, surte los efectos señalados en el capítulo 3, y en primer lugar el de darse la posesion provisional de los bienes á las personas designadas en el artículo 318.

Al divorcio: vé la seccion 3, capítulo 4, título 3, libro 1, y señaladamente los artículos 86 al 88.

Bastará que se presente: porque la separacion de los bienes es uno de los efectos y consecuencias de la ejecutoria.

siguiéndose en este caso, en todo, las reglas establecidas para el usufructo.

En el artículo 2219 dice la expresada comision, que al prevenir en él que en caso de divorcio voluntario se observaran las disposiciones de los artículos 248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204, que se hallan en el código civil y que tratan de la manera de liquidar la sociedad, lo hizo porque como puede verificarse la separacion por simple convenio, fué necesario prevenir: que sea carga de los consortes la manutencion de la familia y que el juez para aprobar el convenio, debe oír al Ministerio público; porque debe atenderse no solamente al bien comun sino al particular de los hijos, que no pudiendo tener tutor, puesto que tienen padres, deben ser defendidos por la sociedad.

En el artículo 2221 dice la misma comision que le pareció disponer que en los casos de divorcio necesario, se observara lo dispuesto en los artículos 273 á 276 del mismo Código civil y en los 2184 y demas citados en el artículo 2219; pero que encontrando en esta materia un punto de grave dificultad, cual es resolver ¿Quién administra en este caso de divorcio necesario, los bienes comunes y los del marido que está separado en virtud de pena que le priva de la administracion? creyó conveniente dictar el artículo 2224 previniendo en él que en este caso la mujer administrara sus bienes propios, mas los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre; y en su defecto por la mujer. Porque es expuesto sin duda, introducir á un tercero en la familia; pero no ménos lo es, dar á la mujer la administracion, acaso contra la voluntad del marido; y como en este caso ya no ha de haber sociedad, lo mas justo parece, que el marido pueda nombrar apoderado y que solo á falta de este administre la mujer, y como en el caso de que se trata, tal vez la separacion no se verifica por disgustos entre los consortes, y la imposibilidad del marido puede ser puramente legal, es conveniente dejarle la libertad de nombrar quien le represente.—N. de los EE.

Tom III

ARTICULO 1356.

Decretada la separacion, queda extinguida la sociedad legal, y se hará la liquidacion de la misma.

Sin embargo, el marido y la mujer deben contribuir, durante la separacion, á su propio mantenimiento recíprocamente, y á los alimentos y educacion de sus hijos, en proporcion á sus bienes. (1)

En cuanto á la extincion ó disolucion de la sociedad por la separacion de bienes, vé las citas hechas en el artículo 1295, á las que me he referido en el 1339.

El segundo párrafo está conforme con el 1448 Frances, aunque parece limitarse á caso de separacion de bienes por peligrar la dote; 1554 y 1555 Sardos, 2949 de la Luisiana, 248 Holandes.

"Mullier nullam habeat licentiam vivente marito, et matrimonio inter eos constituto; sed fructibus earum ad sustentationem, tam sui quam mariti filiorumque, si quos habet, abutatur," dice la ley 29, título 12, libro 5 del Código, en el caso de separacion de bienes por peligrar la dote, *si maritus ad inopiam sit deductus.*

Lo mismo se dispone en la ley 29, título 11, Partida 4, por las palabras "que les dé dellas onde vivan."

Queda extinguida la sociedad. En los casos del artículo anterior, no cuando se decreta á virtud del artículo 1294: la pobreza del marido, por ejemplo, no puede extinguir una sociedad en la que ninguna consideracion se tiene á la riqueza ó pobreza de cada socio; y por otra parte, continúa la cohabitacion.

Deben contribuir: porque son obligaciones del matrimonio, artículo 56 y 68, y siguen á los esposos en toda situacion que les permita su cumplimiento: vé el artículo 83.

ARTICULO 1357.

La obligacion que tiene el marido de admi-

1. En la nota anterior se halla consignado el artículo 2209 que concuerda con este, por cuya razon véase dicho artículo.—N. de los EE.

35

nistrar los bienes del matrimonio, continuará subsistente cuando la separación se haya decretado á su instancia: pero no tendrá la mujer en este caso derecho á las ganancias ulteriores, y se regularán las obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones II y IV, capítulo III de este título. (1)

Vé los artículos 87 y 88: en este se añade contra la mujer la privación de las conquistas ulteriores, aunque realmente no haya separación de bienes.

Sobre este punto carecíamos hasta hoy de ley expresa; pero era opinión corriente entre nuestros autores, que el cónyuge que dió causa al divorcio, libraba al otro de sí, aun que no se libraba él del otro, como acontece en el caso de renunciarse maliciosamente la sociedad convencional, artículo 1598.

Se regulará, etc. Es decir, que se reputará el caso en adelante como de régimen puramente dotal: pero no se priva á la mujer de su mitad de las ganancias anteriores, á pesar de lo dispuesto en el artículo 86, porque no es ventaja ó liberalidad de su consorte, ni de otra persona en consideración al matrimonio, sino un derecho derivado inmediata y directamente de la ley; excusado es decir que para fijar esta mitad, ha de preceder liquidación; como también en los casos del artículo siguiente.

ARTICULO 1358.

Si la separación se decretare á instancia de la mujer, por causa de interdicción civil del marido, se trasfiere á esta la administración de los bienes del matrimonio, y el derecho á todos los gananciales ulteriores con exclusión del marido.

Si se decretase por haber sido declarado ausente el marido, ó haber dado causa al divorcio, entrará la mujer en la administración de su dote y de los demás bienes que le hayan correspondido en liquidación.

En todos los casos de este artículo, queda la

1. Véase la última nota en que están consignados los artículos 2206 á 2224, en cuyos artículos se halla expresada ya la manera de administrar los bienes.—N. de los EE.

mujer sujeta á lo que se dispone en el párrafo 2 del artículo 1356. (1)

Por causa de interdicción. En el artículo 1356 he copiado el artículo 41 del Código penal, sobre los efectos de la interdicción. Se hace por lo tanto preciso que la administración de los bienes del matrimonio pase á otras manos, ¿y á qué otras puede pasar mejor que á las de la mujer? Pero no es justo que el penado se aproveche de los mayores cuidados y trabajo que de su delito y condena se siguen á su mujer.

Si se decretare, etc. Vé lo expuesto en el artículo 1355, á las palabras *declarado ausente*. Dándose la posesión provisional de los bienes personales del marido á las personas designadas en el artículo 318, ha de recaer forzosamente en la mujer la administración de los que se le entreguen como suyos á virtud de la liquidación.

En caso de divorcio por culpa del marido no es justo ni decoroso que continúe él en la administración de los bienes de su mujer, agraviada y separada: hay, pues, la misma necesidad que en el caso de declaración de ausencia.

Queda la mujer sujeta: por los motivos expuestos en el artículo 1356 á las palabras: *Deben contribuir.*

ARTICULO 1359.

La demanda de separación y la sentencia ejecutoriada en que aquella se declare, deben registrarse en el oficio de hipotecas. (2).

El 1445 Frances solo exige que la separación de bienes se haga pública, fijándola en las tablas de anuncios destinadas á este efecto en la sala principal del tribunal de primera instancia: le siguen el 1409 Napolitano y el 1547 Sardo. El 2403 de la Luisiana dispone que se anuncie por tres veces en inglés y francés, por medio de los papeles públicos, á mas tardar, dentro de tres meses

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

2. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.—Art. 2228, tít. 10, lib. 3, cap. 7 del cód. civ. vigente.—N. de los EE.

de haberse pronunciado la sentencia. Los 242 y 244 Holandeses ordenan que se dé publicidad á la demanda y á la sentencia: pero no dicen cómo se ha de dar.

La publicidad tiene por objeto prevenir á los terceros para que no sean engañados, y á los acreedores para que desde luego puedan hacer uso de su derecho, según el artículo siguiente, y conviene la de la demanda, porque hasta ella han de remontar los efectos de la sentencia: vé los artículos 288 y el número 3 del 1529. Pero en el artículo 1829 solo se ordena la inscripción de la sentencia, y aquí se añade la de la demanda: hubo omisión en aquel y deberá subsanarse por lo dispuesto en este.

ARTICULO 1360.

La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores (1).

El 1447 Frances habla de la separación hecha *en fraude* de los derechos de los acreedores, y les concede también el derecho de intervenir en la instancia ó juicio de separación; 1411 Napolitano, 2408 de la Luisiana: el 2047 Holandés suprime lo relativo á la intervención, el 1552 Sardo tampoco habla de intervención, el 1551 provee en lo posible por el menor perjuicio de los terceros poseedores de los bienes del marido.

Nuestro artículo prescinde de la palabra *equivoca fraude* como se prescindió en el epígrafe del párrafo 3, sección 10, capítulo 5, título 3 de este libro.

La separación no perjudica: se tendrá, pues, como no acaecida respecto de los acreedores, y estos podrán ejercitar sus derechos y acciones con toda seguridad. Pero su acción ha de limitarse á su derecho é interés; en todo lo demás surtirán sus efectos la sentencia de separación.

Esta disposición absoluta, si mencionarse la palabra *fraude*, hace innecesaria, y envuelve la negativa de la intervención de los

1. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.—Art. 2227, tít. 10, lib. 3, cap. 7 del cód. civ. vigente.—N. de los EE.

acreedores en la instancia de separación: si no pueden ser perjudicados por la sentencia no deben intervenir en aquella y en los secretos de familia: por lo mismo, no podrán pedir la separación de bienes. Tiene relación con la materia de este artículo, el 1340 con el 831 á que se refiere, y el mencionado párrafo 3, sección 10.

ARTICULO 1361.

Quando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás casos, volverán á regirse de nuevo los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante esta se hubiere ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse, harán constar los cónyuges en forma auténtica los bienes que nuevamente aportan; y estos serán los que constituyan respectivamente su dote y capital marital. (1).

1451 Frances, pero añade que al acto de reconstituirse la sociedad se de la misma publicidad que se dió á la sentencia de la separación de bienes (vé las citas del 1359) y no es tan expresivo como el párrafo 2 de nuestro artículo.

El 1075 de Vaud lo es todavía menos bajo todos conceptos: "Cuando la reintegración tenga lugar, las cosas serán repuestas en el mismo estado que si no hubiera habido separación, sin perjuicio no obstante de lo hecho por la mujer en este intervalo, conformándose á los artículos 1065 y 1072."

También adolece de falta de expresión el 253 Holandés: "Los esposos están obligados á hacer público el restablecimiento de su co-

1. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en materia alguna los actos ejecutados, ni los contratos celebrados durante la separación con arreglo á las leyes.—Arts. 2229 y 2230, tít. 10, lib. 3, cap. 7 del cód. civ. vigente.—N. de los EE.